

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 471

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de marzo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Marino Guzmán.

Abogados: Dres. Leoncio Frías y Altagracia Álvarez de Yedra.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marino Germán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 002-0037975-8, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 109 del barrio de Pueblo Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leoncio Ferreiras, en representación de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril del 2003, a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. Leoncio Ferreiras Álvarez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal d, y 65, de la Ley No. 241 Sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en nombre y representación del señor Marino Germán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 8508 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), en sus atribuciones correccionales, por haber

sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Marino Germán, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Mariano López Acosta, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra c; 61 letra a, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena nueve (9) meses de prisión correccional y a Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) de multa, más al pago de las costas penales. Se suspende la licencia de conducir del prevenido Marino Germán, por espacio de seis (6) meses, que esta sentencia le sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre, a los fines de ley; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Santa Rodríguez Tiburcio y Jabino Rodríguez Marte, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Carlos Israel Nina Santana, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rige la materia; b) En cuanto al fondo se condena a Marino Germán, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de la reclamante Santa Rodríguez Tiburcio, en manos de su padre Jabino Rodríguez Marte, conforme establecen los artículos 494 y siguientes del Código Civil, ya que ella no está en condiciones físicas y mentales de administrarse, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del accidente que se trata, se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor en provecho de los abogados Dr. Carlos Israel Nina Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La Monumental, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Marino Germán, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se condena al pago de la multa de Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00), y al pago de las costas penales modificándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Santa Rodríguez Tiburcio, Jabino Rodríguez Marte, en contra del señor Marino Germán en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Carlos Israel Nina Santana, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al señor Marino Germán en su ya indicada calidad al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$525,000.00) a favor de Santa Rodríguez Tiburcio, en manos de su padre Jabino Rodríguez Marte, modificando en este aspecto la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se da acta del desistimiento, con todas sus consecuencias legales, hecho libre y voluntariamente por la parte civil señor Jabino Rodríguez Marte, en fecha catorce (14) de enero del 2003, a la compañía La Monumental de Seguros, S. A.; **SEXTO:** Se excluye del proceso a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por desistir la parte civil constituida en fecha catorce (14) de enero del 2003; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido por mediación de su abogada constituida por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que el recurrente Marino Germán, prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de

persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 6 de agosto de 1999, ocurrió un accidente automovilístico en el que el vehículo conducido por Marino Germán atropelló a Santa Rodríguez Tiburcio; b) que a raíz del accidente Santa Rodríguez Tiburcio resultó con fractura cráneo-cerebral severa y contusión cerebral severa cerrada, presentando al ser examinada: lesión permanente, dificultad para la marcha, la cual realiza con soporte, secuela cerebral con pérdida parcial de la conciencia, según consta en el certificado médico que figura en el expediente; c) que de las declaraciones del prevenido, en un razonamiento lógico elemental, al ser cotejadas, hay que entender, que si dicho conductor venía a una velocidad de 30 a 40 kilómetros por hora y vio a la agraviada a unos 15 metros, cruzar y luego devolverse, tuvo tiempo suficiente para él, como conductor experimentado, detener la marcha, maniobrar, girar, en fin hacer todo lo que la ley le ordena, para no atropellar a la agraviada, a quien no se le ha demostrado hiciera uso ilegítimo de la vía; d) que los hechos establecidos y consignados en el considerando anterior, se constituye a cargo del prevenido Marino Germán, como delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, así como manejo descuidado o atolondrado, en violación al artículo 65 de la misma ley”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó al prevenido recurrente al pago de Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) de multa, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar por cual de los literales o numerales del artículo 49 estableció la sanción, pero;

Considerando, que en el expediente figura un certificado médico legal en el que consta que Santa Rodríguez Tiburcio presentó fractura cráneo-cerebral severa y contusión cerebral severa cerrada, presentando al ser examinada lesión permanente, dificultad para la marcha, la cual realiza con soporte, secuela cerebral con pérdida parcial de la conciencia, lesiones de carácter permanente, dificultad para la marcha, la cual realiza con soporte, secuela cerebral con pérdida parcial de la conciencia, lesiones de carácter permanente, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; que los hechos así establecidos y puestos a cargo de Marino Germán son sancionados con las penas previstas por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, las cuales son prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00) si la víctima resultare con una lesión permanente, como en la especie; por lo que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción superior al límite máximo establecido en la legislación vigente, pero habiendo quedado establecida la culpabilidad de Marino Germán y no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el excedente del máximo de la pena pecuniaria impuesta.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Marino Germán en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el excedente de la multa impuesta al prevenido Marino Germán por encima del monto máximo previsto por la ley; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do